

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. febrero tres de dos mil veintiuno.

Ref: Consulta Desacato acción de tutela No. 2019- 193 de GLDYS ROCIO CIFUENTES SUAREZ contra MEDIMAS EPS.

Decídese la consulta respecto de la providencia de marzo 10 de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, en el incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

En la acción de tutela antes referida, el Juzgado 42 Civil Municipal, por medio del fallo de marzo 10 de 2020, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante ordenando a MEDIMAS autorizar y practicar de manera efectiva los exámenes y/o procedimientos denominados GAMOGRAFIA PULMONAR, PERFUSION Y VENTILACION Y HEPARAINA DE BAJO PESO MOLECULAR DOSIFICACION ANTIFACTOR Xa y se le entregue la totalidad de los medicamentos ordenados denominados EVOTIROXINA SODICAX MCG TABL. CANTIDAD 30 TRAMADOL CLORHIDRATO SOL ORAL XMG CANTIDAD 1 Y ENOXAPARINA SODICA sol ny x60 mgjer prellena x0.6 ml cantidad 60.

El accionante mediante escrito solicitó el tramite del incidente de desacato para que se le ordene a la EPS MEDIMAS cumpla el fallo emitido en la acción constitucional.

El Juzgado 42 Civil Municipal ordeno requerir a MEDIMAS EPS mediante auto del 9 de julio de 2019 para que cumpliera con las ordenes emitidas en la sentencia del 14 de enero de 2019, fue requerida por segunda vez.

Con auto de septiembre 25 de 2019 se dio apertura al incidente de desacato en contra de ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en su condición de representante legal de la eps Medimas, ordenándose correr traslado por el termino legal de tres días y se notifico a través de correo electrónico.

Se decretaron las pruebas con auto de diciembre 18 de 2019.

No apporto ningún medio de prueba de haberse dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

El Juzgado al no obtener prueba alguna por parte de la Eps MEDIMAS de haberse cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela, a través de la providencia consultada de fecha 10 de marzo de 2020 impuso sanción por desacato a ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en su condición de Representante Legal de Medimas Eps, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela consistente en multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, providencia que le fue notificada al correo electrónico.

Para imponer la sanción, el Juzgado anota que la eps no allego ninguna manifestación de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y que por ende es viable la sanción por vía de desacato.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de hacer cumplir los fallos de tutela y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, el legislador señaló unas precisas y coercitivas herramientas para poner a la persona a cubierto del amparo decretado, tal como aparece en el Artículo 52 del Decreto 2591. La finalidad de estas medidas correccionales es, entonces, obtener decisivamente la efectividad de la tutela que ha sido concedida, colocando en manos del accionante un mecanismo expedito que conduzca de veras al goce y disfrute del derecho básico que le ha sido conculcado.

En punto al cumplimiento de una orden de tutela, precisa distinguir dos hechos que corren paralelamente, sin mezclarse el uno con el otro. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento.

Para el desacato se tienen unas formalidades necesarias a fin de garantizar el debido proceso, en estos casos es necesario que antes de iniciar el incidente se identifique cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, se verifique que a él se le haya comunicado la sentencia de tutela respectiva, luego requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, y si persiste el incumplimiento, tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de cumplir. También es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente en

lo posible de manera personal así como adelantar un trámite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa.

En el caso concreto, se cumplieron a cabalidad estas premisas, y se le notificó el auto que impone sanción pro correo electrónico al representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, sin que allegara prueba del cumplimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dicho, se CONFIRMARA la providencia consultada, ya que no amerita revocatoria alguna ni nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia consultada de fecha 10 de marzo de 2020.

Segundo: Devolver al A-quo la actuación, para que se de cumplimiento a las ordenes impartidas en la citada providencia. Ofíciense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

CDV